



Veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

AUTO NRO. 2687

RADICADO N° 2023-00356-00

Advierte el Despacho que, en forma virtual (anexo 03 del expediente digital), por medio de apoderado judicial idóneo, el señor JONATHAN DÁVILA ÁLZATE presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, contra la sociedad PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S. Así las cosas, se observa que la parte ejecutante pretende el cobro ejecutivo con fundamento en el contrato de transacción celebrado entre las partes el 16 de marzo de 2023, mediante el cual la accionada se obligaba a pagar la suma de \$64.788.339 a favor del ejecutante dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato, finalizando tal periodo el 16 de septiembre de 2023.

Así las cosas, es evidente que el proceso de la referencia es de menor cuantía, lo cual significa que el juez civil del circuito no es el funcionario competente para conocer del mismo. De este modo, téngase en cuenta que el artículo 25 del CGP establece la competencia del juez civil municipal de los procesos contenciosos de menor cuantía en primera instancia y el artículo 20 del mismo estatuto procesal establece la competencia en el juez civil de circuito en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

En este sentido, se observa que la cuantía de la demanda asciende a \$64.788.339, y dado que la competencia territorial fue elegida por el domicilio de la accionada que se ubica en el municipio de Itagüí, habrá de tenerse en cuenta lo consagrado en el mismo estatuto procesal consultado, artículo 28 numeral 1 que determina la competencia territorial en tratándose de procesos contenciosos por el domicilio del demandado, salvo disposición legal en contrario.

En este orden de cosas, atendiendo la cuantía de la demanda (menor) y el domicilio de la demandada (Itagüí), este despacho declarará su incompetencia

RADICADO N° 2023-00356-00

para conocer de la demanda presentada y ordenará remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí (Reparto) por considerarlo el funcionario competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por JONATHAN DÁVILA ÁLZATE en contra de PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S. por falta de competencia en razón al factor cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía y ORDENAR REMITIR el proceso al Centro de Servicios Administrativos del municipio de Itagüí, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguín
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1578045c0a974a9a31859a4fad65812df98e78721f5f02abe4c554105a7fa57**
Documento generado en 31/10/2023 11:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>